asientos á puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

- 63. En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribira en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.
- 64. Concluida la votacion, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.
- 65. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si á alguna no tocare elegir mas que uno 6 dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.
- 66. Se requieren a lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.
- 67. Las provincias cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.
- 68. Las provincias, que por su corta poblacion no discen los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, hajarán la base de cien vecinos o quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

- 69. Para ser diputado so requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiastico secular, de la junta o de fuera de ella.
- 70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.
- 71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.
- 72. Tampoco puede serlo el extrangero, aunque haya tenido carta de ciudadano.
- 73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.
- 74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores.
- 75. En seguida otorgarán éstos sin excusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso. "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporacion) los ciudadanos (aqui el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyento de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediantes las elecciones primeras y segundas que se celebra